PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACION
RADICADO: 08001418900520240012701
ACCIONANTE: ORLANDO TORRES RODRIGUEZ
ACCIONADO: BANCO FALABELLA, PAY JOY COLOMBIA, CREDIMINUTOS, BANCOLOMBIA, CREDI JAMAR, FINANDINA, FINANZAUTO.
VINCULADOS: DATACREDITO EXPERIAN, y CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

BARRANQUILLA, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el señor ORLANDO TORRES RODRIGUEZ, contra el fallo de tutela de fecha 01 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada contra BANCO FALABELLA, PAY JOY COLOMBIA, CREDIMINUTOS, BANCOLOMBIA, CREDI JAMAR, FINANDINA, FINANZAUTO y entidades vinculadas DATACREDITO EXPERIAN, y CIFIN S.A.S. (TransUnion®) por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

Que presentó derecho de petición a la accionada el 22 de enero de 2024 solicitando que se le enviara copia de la autorización previa al reporte ante las centrales de riesgo debidamente firma; y, por consiguiente, de no tener dichas pruebas se eliminara las consultas que mantiene el sistema.
Que han transcurrido 15 días sin haberse resuelto de fondo la petición por lo que considera vulnerado su derecho de petición.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

1. *"DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el Dr. JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA, quien actúa en representación del señor ORLANDO TORRES RODRIGUEZ, en contra de las entidades de BANCO FALABELLA, PAY JOY COLOMBIA, CREDIMINUTOS, BANCOLOMBIA, CREDI JAMAR, FINANDINA, FINANZAUTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*
2. *DENEGAR la presente acción de tutela respecto al Derechos Fundamentales de HABEAS DATA, PETICION e INTIMIDAD, invocado por el Dr. JOSE LEONARDO QUIÑONES PADILLA, quien actúa en representación del señor ORLANDO TORRES RODRIGUEZ, en contra de las entidades de BANCO FALABELLA, PAY JOY COLOMBIA, CREDIMINUTOS, BANCOLOMBIA,*

CREDI JAMAR, FINANDINA, FINANZAUTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. *DESVINCULAR a DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN S.A.S. (TransUnion®), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Lo anterior fundado en que las entidades dieron respuesta al derecho de petición y en otras no se demostró la correcta radicación del mismo; y NO se perpetró vulneración al derecho fundamental de HABEAS DATA, dado que, de acuerdo a las respuestas concedidas por las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNIÓN, actualmente no existen reportes negativos a nombre del accionante por parte de las entidades accionadas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

EL accionante JOSÉ MIGUEL ALVAEZ LOZANO impugnó el fallo de tutela de fecha 01 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por considerar que el A-quo yerra al declarar improcedente la acción de tutela:

Por ello expresa que su derecho sigue siento vulnerado por no haber respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente.

a. **El fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición realizada.**
b. **El fallo se funda en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas dentro de la acción de tutela y los hechos que quedaron plenamente probados dentro del proceso.**
c. **El motivo que fundo la decisión de primera instancia difiere en gran parte de los que dieron origen a mi petición.**
d. **El juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de mis derechos, como lo establece la ley.**

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…*"

"*…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

De igual manera la Corte ha señalado que la notificación es "*el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales*"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -
Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 01 de abril de 2024 por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

> "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*".

Así mismo en la sentencia T-230 de 2020, afirman que uno de los requisitos para proceder con la acción de tutela en materia de derecho de petición es el de subsidiariedad:

> *"Respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición[38], si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo."*

Lo mismo ocurre respecto al derecho de Habeas Data la sentencia T 398 de 2023 se pronunció sobre su procedencia:

> *"Para obtener la protección al derecho al habeas data es procedente por la vía de la tutela siempre y cuando el interesado haya solicitado previamente la supresión de la información ante la autoridad competente. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012."*

En el caso que nos ocupa, se queja el accionante que las entidades accionadas, no ha dado respuesta de fondo a su petición de fecha 23 enero de 2024, por su parte las entidades accionadas se han pronunciado sobre dicha petición, en consecuencia, corresponde en esta oportunidad, juzgar si la acción de tutela es procedente y si las respuestas dadas por las entidades vinculadas a la petición presentada por el accionante vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Por último, en cuanto a los términos para resolver el derecho de petición, Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14, indica que:

> *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia del Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, por considerar que, el fallo de primera instancia no tuvo en cuenta los derechos facticos que motivaron la tutela ni a los derechos impetrados, en el examen y consideración de las pruebas.

En cuanto al derecho de petición de fecha 30 enero de 2024, se queja el accionante que la entidad referenciada no emitió respuesta de fondo a la solicitud en la cual pretendía unos documentos físicos de la previa autorización de reportes negativos que presenta por parte de éstas ante las centrales de riesgo; por lo que considera vulnerados su derecho de petición.

Por su parte, las entidades accionadas, se manifestaron de la siguiente forma:

1. ***BANCO FALABELLA***

Sostiene que, en su plataforma, no reposa ningún tipo de petición, queja o reclamo por parte del señor ORLANDO TORRES. Y como prueba de ello, aporta un capture de su aplicativo *Salesforce* (plataforma donde deben radicar sus clientes cualquier petición)

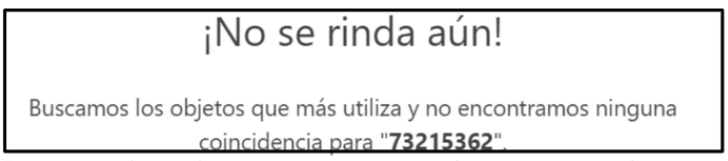

Respecto al buzón electrónico al cual la accionante remitió su derecho de petición, esto es: servicioalcliente@bancofalabella.com.co cabe aclarar que este no es un buzón de recepción de quejas, de Banco Falabella S.A.

Por lo anterior, solicita le sea concedido el término de 5 días hábiles para estudiar el escrito y emitir la debida respuesta y así no seguir incurriendo en la presunta vulneración del derecho de petición; y en consecuencia se declare la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración del derecho incoado.

2. ***PAY JOY COLOMBIA***

Manifiesta que no tiene registro de la petición presentada por el señor ORLANDO TORRES; y que lo anterior se puede observar en el folio 12 del escrito de tutela donde el accionante aporta un pantallazo de los correos a los cuales remitió la petición, sin verse correo alguno que corresponda.

Por lo anterior solicita: *"Declarar improcedente la acción y se archive el trámite de tutela por desconocimiento al principio de subsidiariedad y falta de legitimidad por*

pasiva en relación con los derechos de petición y habeas data relacionado con Payjoy"

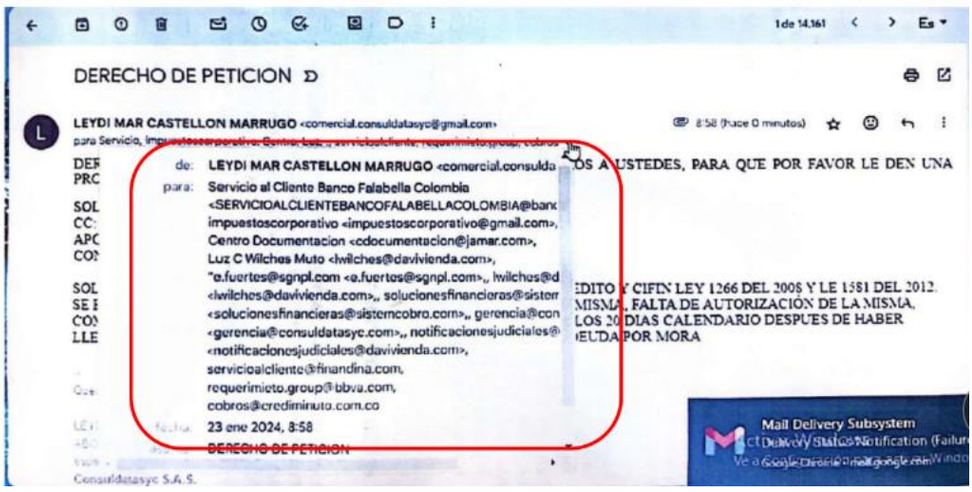

3. *CREDIMINUTOS*

Sostiene que a los 6 días de radicada la petición del accionante, dio respuesta de fondo, respondiéndole: *"No tiene ningún reporte en datacredito de parte de crediminuto y por ese motivo no se le ha enviado aviso previo antes del reporte en datacredito, porque no ha sido necesario, porque esta al día con el crédito."*

Para ello aporta pantallazo del estado del crédito, de la respuesta al derecho de petición y estado ante datacrédito

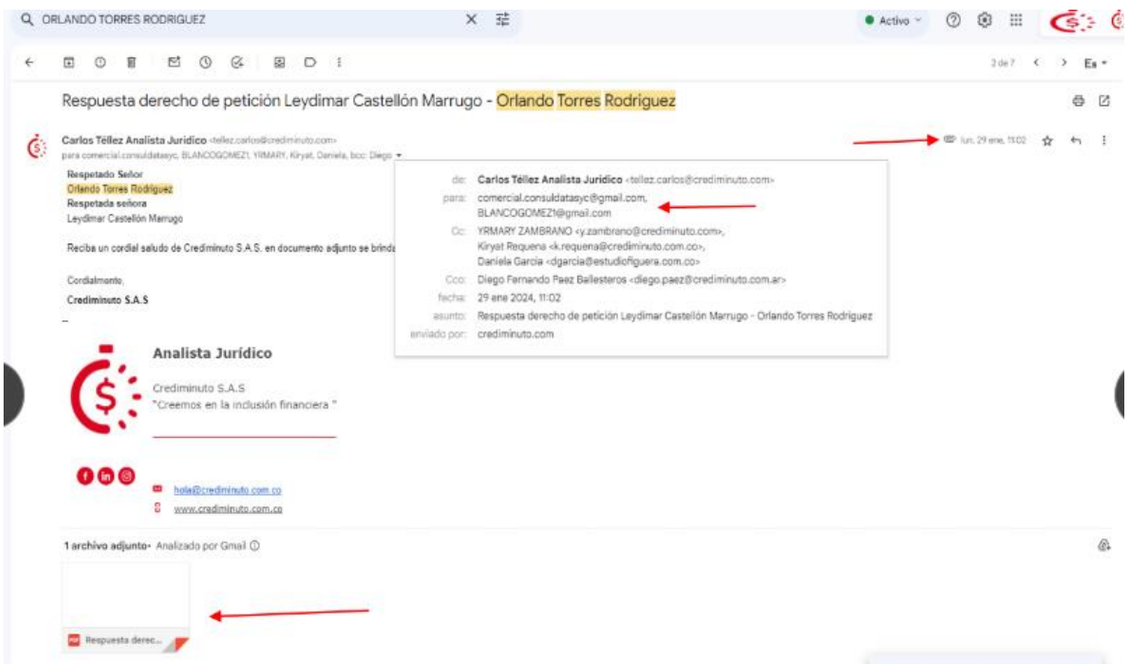

Cuota #	F. Vencimiento	F. Bloqueo	M. Cuota	F. Devuelto	M. Devuelto	Punitorio Hoy	Punitorio Pagado	Total Deuda	Estado
1	28/12/2023	02/01/2024	124.791,61	28/12/2023	124.791,61	0,00	0,00	0,00	PAGADA
2	29/01/2024	01/02/2024	124.791,61	30/01/2024	124.791,61	0,00	0,00	0,00	PAGADA
3	29/02/2024	02/03/2024	124.791,61	29/02/2024	124.791,61	0,00	0,00	0,00	PAGADA
4	28/03/2024	01/04/2024	124.791,61		0,17	0,00	0,00	124.791,44	POR_VENCER
5	29/04/2024	01/05/2024	124.791,61		0,00	0,00	0,00	124.791,61	POR_VENCER
6	29/05/2024	31/05/2024	124.791,63		0,00	0,00	0,00	124.791,63	POR_VENCER

Por todo eso, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración del derecho incoado.

4. BANCOLOMBIA

Manifiesta que:

"*La parte accionante pretende que se proteja su derecho fundamental de petición, porque, en su concepto, mi representada no emitió una respuesta clara y precisa a la solicitud referida en la tutela.*

Su señoría, al momento de presentar esta intervención no me fue informado por parte de mi representada si efectivamente le brindó una respuesta clara, precisa y de fondo a la parte actora.

Bancolombia es una entidad financiera con altísima afluencia de solicitudes de usuarios y ciudadanos en general.

Mi representada, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, dispone de todas sus capacidades administrativas para emitir respuestas adecuadas a las solicitudes. Sin embargo, en ocasiones, por motivos operativos, no es posible dar una contestación oportuna a la justicia constitucional sobre los términos de dichas respuestas.

Desde el momento en que le fue notificado a Bancolombia la existencia del proceso de tutela de la referencia, se han dispuesto de todas las acciones administrativas pertinentes para resolver las solicitudes de la justicia. Esperamos poder absolverlas durante el trámite.

En caso de acreditarse la respuesta efectiva al derecho de petición de la parte actora durante el trámite, declare improcedente la acción de tutela por hecho superado."

5. CREDI JAMAR

Solicita al juzgado se niegue la acción de tutela, puesto que no existe vulneración alguna por parte de CREDIJAMAR, en razón a que este dio respuesta clara y de fondo a la petición.

PRIMERO: Sea lo primero en advertir y poner en conocimiento del Juzgado, que el accionante, Sr(a) **ORLANDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 73215362, se encuentra vinculado(a) con CREDIJAMAR S. A. como deudor Principal de la obligación N° 124390-10, la presente obligación se encuentra actualmente en estado AL DIA ante la entidad acreedora. La parte accionante presento derecho de petición el el día 23/01/2024 y contestado el día 14-02-2024 a través del PQR N° 265989383 con todos los soportes requeridos resolviendo punto por punto las pretensiones del escrito petitorio, de manera oportuna, clara precisa y congruente con lo solicitado, siendo enviado al correo electrónico indicado por la parte accionante.

miércoles 14/02/2024 5:57 p. m.
Maria Camila Cepeda Caballero
RESPUESTA DERECHO DE PETICION ORLANDO TORRES RODRIGUEZ
Para COMERCIAL.CONSULDATASYC@GMAIL.COM
CC Lina Diaz

RESPUESTA DERECHO DE PETICION ORLANDO TORRES RODRIGUEZ.pdf
267 KB

Respetado Señor(a).

Mediante la presente le estamos dando respuesta de parte de la entidad CREDIJAMAR a la petición presentada en días anteriores.

Anexo: archivo (3) documento.

Atentamente,
MARIA C. CEPEDA

En adición, en el folio No.8 de la respuesta, anexa la documentación de autorización de consulta y reporte ante las centrales de riesgos que firma el señor ORLANDO TORRES RODRIGUEZ en la etapa precontractual a CREDIJAMAR para realizar las consultas necesarias en el proceso de solicitud de crédito.

6. FINANDINA

Alega que: "*No es cierto lo manifestado por el accionante, en este sentido es menester resaltar a su despacho que como se evidencia en comunicación adjunta como prueba, remitida al aquí accionante el 14/03/2024 al buzón, COMERCIAL.CONSULDATASYC@GMAIL.COM en la misma se informa al aquí accionante que el mismo no tiene productos con esta entidad razón por la cual no es procedente que se efectúen reportes ante las centrales de riesgo.*
Por otro lado, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la existencia de una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de quien la solicita, la cual debe ser actual e inminente; por ello en los casos como el presente, en los que se ha otorgado una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada al peticionario, la autoridad judicial deberá desestimar la acción de tutela y negar la

protección solicitada pues no existe ataque alguno al derecho fundamental de petición del accionante."

BANCO FINANDINA
NIT. 860.051.894-6

CERTIFICA

Certificamos que el señor **ORLANDO TORRE RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **N° 73.215.362** no tiene vínculos financieros ni crediticios activos con nosotros **Banco Finandina S.A BIC.**

La presente se expide a solicitud del interesado en Chía (Cundinamarca) a los catorce (14 de marzo de 2024.

Cordialmente,

MARIA ANGELICA DE LA HOZ
Analista de PQR
Gerencia de Operaciones

Banco Finandina
Banca libre

Certified B Corporation

Chía, Cundinamarca, 14 de marzo de 2024

Señor:
ORLANDO TORRE RODRIGUEZ

Ref.: Respuesta Requerimiento - GOP-DC i560580 -24- CF- N

Estimado Orlando

En atención a tu petición, nos permitimos brindar respuesta de manera clara, completa y de fondo, previo a las siguientes consideraciones:

Para el BANCO FINANDINA S.A. BIC es de gran importancia tu opinión, por tal razón, en atención al requerimiento de la referencia, damos respuesta a tu solicitud realizada el 14 de marzo del 2023, donde nos requieres información de un tercero, te indicamos:

De acuerdo a su solicitud, se realizo la validación al caso y según la información que reposa en nuestro sistema, el señor **ORLANDO TORRE RODRIGUEZ** identificadao con cédula de ciudadanía **N° 73.215.362**, no posee vinculos financieros ni crediticios con nosotros **Banco Finandina S.A**. por lo cual, no es procedente tu peticion ya que no es posible generar reportes ante centrales de riesgo por lo descrito anteriormente.

Adjunto certificacion de no vinculacion a esta comunicación.

En los anteriores términos esperamos haber atendido la solicitud de manera clara y precisa.

Te recordamos que en caso de que quieras comunicarte con nosotros, estamos disponibles las 24 horas del día en la línea 2191919 para Bogotá, y en el 018000 912886 para el resto del país, así como en todos los canales indicados en nuestro el sitio web www.bancofinandina.com.

Cordialmente,

MARIA ANGELICA DE LA HOZ
Analista de PQR
Gerencia de Operaciones

7. FINANZAUTO

Respecto al derecho de petición, indica que no fue remitido correctamente a las direcciones de correo de PQR´S que son: servicioalcliente@finanzauto.com.co o derechosdepeticion@finanzauto.com.co

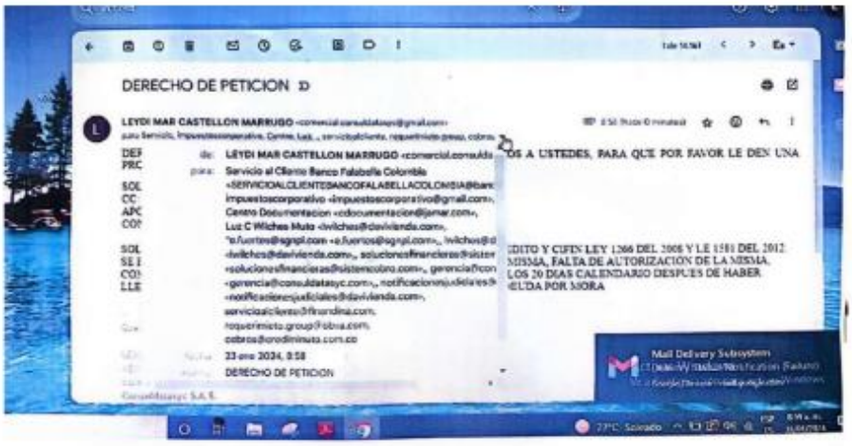

En el presente caso, se ha probado que Finanzauto S.A BIC ha realizado consultas HACE MAS DE SEIS (6) MESES ante las centrales de información, conforme lo autorizado por el titular de los datos y el accionante NO ha agotado el trámite de reclamación directa, teniendo en cuenta los propios anexos allegados dentro de esta acción, donde NO se observa comunicación alguna dirigida a FINANZAUTO S.A. BIC, lo que hace IMPROCEDENTE esta acción, tanto por el derecho de HABEAS DATA, como por el DERECHO DE PETICION.

En adición, sostiene que el señor ORLANDO TORRES, a la fecha no presenta obligaciones con la compañía y que esta no ha realizado reporte negativo alguno; de la misma forma, señala que FINANZAUTO , cuenta con autorización previa y expresa que, hasta la fecha NO ha sido revocada; para ello anexa al expediente No 11 la autorización debidamente firmada.

Por último, las entidades vinculadas se manifestaron de la siguiente forma:

1. ***DATACREDITO EXPERIAN***

Sostiene que la parte accionante no presenta reporte negativo por parte de BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA Y PAY JOY COLOMBIA; a su vez, tampoco reposa obligación reportada por la entidades restantes. Lo cual indica que el reporte negativo objeto de reclamo no existe en dicha entidad.
De igual forma aporta la historia de crédito del señor ORLANDO TORRES:

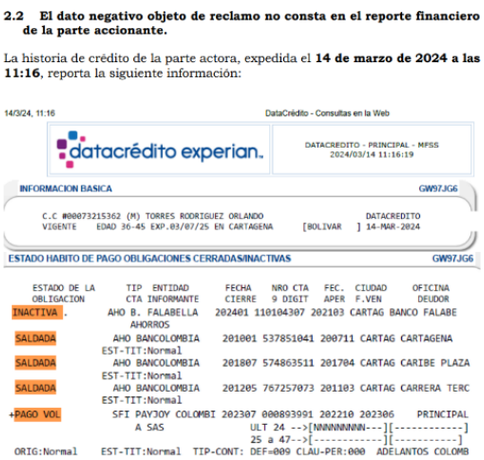

2.2 El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el **14 de marzo de 2024 a las 11:16**, reporta la siguiente información:

14/3/24, 11:16 DataCrédito - Consultas en la Web

datacrédito experian.

DATACREDITO - PRINCIPAL - MFSS
2024/03/14 11:16:19

INFORMACION BASICA GW97JG6

C.C #00073215362 (M) TORRES RODRIGUEZ ORLANDO DATACREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.03/07/25 EN CARTAGENA [BOLIVAR] 14-MAR-2024

ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS GW97JG6

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
INACTIVA .	AHO B. FALABELLA AHORROS	202401	110104307	202103	CARTAG	BANCO FALABE
SALDADA	AHO BANCOLOMBIA EST-TIT:Normal	201001	537851041	200711	CARTAG	CARTAGENA
SALDADA	AHO BANCOLOMBIA EST-TIT:Normal	201807	574863511	201704	CARTAG	CARIBE PLAZA
SALDADA	AHO BANCOLOMBIA EST-TIT:Normal	201205	767257073	201103	CARTAG	CARRERA TERC
+PAGO VOL	SFI PAYJOY COLOMBI A SAS	202307	000893991	202210	202306	PRINCIPAL

ULT 24 -->[NNNNNNNNN---][----------]
25 a 47-->[----------][----------]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=009 CLAU-PER:000 ADELANTOS COLOMB

Por ello, solicita la desvinculación del mismo del proceso y se deniegue el proceso por no existir reporte negativo.

2. ***CIFIN S.A.S. (TransUnion®)***

"En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar

que en el historial de crédito del accionante ORLANDO TORRES RODRÍGUEZ con la cédula de ciudadanía 73.215.362, revisado el día 13 de marzo de 2024 a las 17:04:35 frente a las Fuentes de información BANCO FALABELLA, PAY JOY COLOMBIA, CREDIMINUTOS, BANCOLOMBIA, CREDIJAMAR, FINANDINA y FINANZAUTO, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.
Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

> *a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
> *b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación."

Así las cosas, en cuanto al derecho de petición, considera este Despacho que NO ha existido maltrato o vulneración al derecho constitucional por parte de las entidades BANCO FALABELLA S.A, PAY JOY COLOMBIA, BANCOLOMBIA., puesto que no existe forma alguna de verificar la correcta radicación de la petición por parte del actor ante la entidad accionada.

Entonces, al no existir la respectiva prueba, no se tiene certeza de si fue notificada en debida forma, caso por el cual es improcedente declarar vulneración alguna del derecho de petición.

Conforme a lo anterior, la sentencia T-571 de 2015 se pronunció sobre la carga de la prueba en sede de tutela y la improcedencia por falta de la misma, afirmando:

> *"El principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual,* ***la carga de la prueba incumbe al actor****. Así,* ***quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. (***Subrayado y negrita por fuera del texto original)
>
> *En igual sentido, ha manifestado que:* ***"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental,*** *pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." [15] (*Subrayado y negrita por fuera del texto original)"

En todo caso, de haber existido la debida carga probatoria, el silencio de la entidad respecto a la petición y la acción, si hubiera presumido ciertos los hechos y se estaría frente a una violación al derecho de petición incoado, por cuanto habría certeza de la debida notificación. Empero, el accionante con su escrito de tutela, no presenta prueba de la petición formulada, por tanto, se desconoce su contenido, razón por la cual no es posible corroborar los hechos que dan cuenta de la violación del derecho de petición.

Así mismo, respecto a las entidades CREDIMINUTOS S.A.S, CREDIJAMAR , BANCO FINANDINA observa este Despacho que no ha existido maltrato al derecho constitucional de petición por parte de puesto que las mismas aportaron la debida contestación al derecho de petición, remitida a los correos comercial.consuldatasyc@gmail.com, hecho que atiende en su totalidad la petición incoada.

Ahora bien, en cuanto al habeas data se logra ver que no existe vulneración alguna, toda vez que el accionante no tiene ningún reporte negativo en las centrales de riesgo, tal como lo mencionan las entidades vinculadas DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNIÓN.

El Juez de primera instancia al resolver esta acción resuelve negar el amparo de la acción constitucional presentada por el señor ORLANDO TORRES RODRIGUEZ y declarar improcedente por derecho de petición la misma por no existir maltrato o vulneración al no haber prueba suficiente que demuestre lo contrario.

Por consiguiente, comparte este despacho los argumentos esgrimidos por el Juzgado Quinto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, al fundamentar el fallo impugnado, pues en el caso bajo estudio se evidencia que no hay pruebas suficientes para soportar la vulneración de la entidad, debiéndose confirmar el fallo impugnado.

En virtud de todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla con fecha del 01 de abril de 2024 mediante las cuales se negó el amparo constitucional y se declaró improcedencia por falta de pruebas, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ed27af9d4fac2cd896ee95dbf546069705f8028b9b83b8ec3fa7523bb1a9ee**

Documento generado en 30/04/2024 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica